

LOS DELITOS POLÍTICOS Y SU DIFERENCIACIÓN DE LOS DELITOS COMUNES RELACIONADOS CON LA PERTENENCIA, PROMOCIÓN Y FINANCIACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES*

Diego Fernando Tarapués Sandino

1. INTRODUCCIÓN

El establecimiento de categorías delictivas generales representa un problema político-criminal y dogmático muy notorio a la hora de implementar y aplicar disposiciones normativas abstractas para brindar prerrogativas o para restringir el ejercicio de derechos. Esta es una problemática que justamente ha experimentado la categoría jurídica denominada como delito político, ya que tradicionalmente el ordenamiento constitucional ha dotado al delito político de unas prerrogativas que permiten afirmar la existencia de un tratamiento diferenciado frente al tratamiento ordinario que se le da al delito común.

La doctrina y jurisprudencia colombianas han intentado darle contenido a la definición concreta del concepto de delito político frente al silencio legislativo constante que ha caracterizado la regulación en la materia. Sin embargo, el fenómeno de criminalización de conductas asociadas a estructuras delictuales sofisticadas

* Parte de este texto es resultado de la contribución individual al proyecto de investigación del CEDPAL encaminado a publicar una ley comentada de la Ley 1820 de 2016 y del escrito que se presentó en nombre propio en el marco del proceso de constitucionalidad que derivó en la sentencia C-577 de 2014.

que reproducen prácticas similares o análogas a la de los grupos reconocidos como rebeldes y sediciosos, sumado a la relatividad de las posturas político-criminales para reconocer en momentos y situaciones particulares al adversario político armado o, por el contrario, desconocerlo y calificarlo como actor delincencial común que simplemente realiza conductas ilícitas, genera un escenario complejo de definición y aplicación jurídica.

Partiendo de ese contexto, se debe indicar que los delitos políticos han sido confundidos con categorías genéricas de la delincuencia común, como por ejemplo con los denominados delitos de pertenencia, promoción y financiación de grupos armados ilegales. En un país donde el derecho ha tenido que experimentar constantes adaptaciones a la convergencia de normas pensadas para un escenario ordinario de paz, pero a la vez caracterizado por la existencia de un conflicto armado que rompe la cotidianidad, la incorporación de disposiciones normativas que aparentemente se contradicen puede estar latente y exige mayores esfuerzos de delimitación y precisión jurídica.

Justamente ese es el problema que atañe a este escrito, el cual busca revisar la aparente regulación convergente sobre agrupaciones vinculadas al conflicto armado que pueden ser, por una parte, consideradas como delincuentes políticos titulares de prerrogativas jurídicas que emanan del mismo texto constitucional en virtud de facilitar procesos de negociación conducentes a un escenario de paz y de convivencia nacional, o, por otra parte, catalogarse como grupos armados ilegales pertenecientes a la delincuencia común que merecen un tratamiento más punitivo producto del rechazo social a la estructuración sofisticada de empresas criminales.

La necesidad imperiosa de fijar linderos jurídicos claros entre uno y otro género de conductas delictivas es una tarea necesaria tanto en términos académicos como prácticos, más aún que las normativas constitucionales que han introducido uno y otro

concepto obedecen a lógicas, contextos y finalidades divergentes. Esa convivencia normativa de prohibiciones y prerrogativas, por una parte, de delitos comunes relacionados con la pertenencia, promoción y financiación de grupos armados ilegales y, por otra parte, de delitos políticos, obedece principalmente a dos reformas constitucionales que en los últimos años avivaron el análisis de los límites y alcances de ambas categorías de delitos. Se trata de las reformas constitucionales introducidas por los Actos Legislativos 01 de 2009 y 01 de 2012.

2. CONTEXTO Y TRASFONDO DE LOS ACTOS LEGISLATIVOS 01 DE 2009 Y 01 DE 2012

En 2009, el Congreso aprobó una reforma constitucional mediante el Acto Legislativo 01, en el cual adoptó medidas contundentes dirigidas a contener, prohibir y sancionar la vinculación de partidos y movimientos políticos con grupos armados ilegales o el favorecimiento por parte de estos. Dentro de las diversas disposiciones modificadas se deben resaltar los artículos 107¹,

1 El art. 107 constitucional, referente a los partidos y movimientos políticos, introdujo, entre otras cosas, la siguiente cláusula: “Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente”.

122² y 134³ de la Constitución, donde expresamente se incorporó

2 El inc. 1° del art. 12 constitucional, referente a la función pública, quedó en los siguiente términos: “Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior”.

3 El art. 134 constitucional, concerniente a los miembros de corporaciones públicas de elección popular, estableció sendas prohibiciones y sanciones en los siguientes términos: “Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

(...) La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos

la categoría jurídica denominada como “delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales”. Esta reforma constitucional obedeció al escándalo más grave en la historia colombiana de cooptación de miembros del Congreso de la República, de corporaciones públicas departamentales y municipales y de mandatarios locales y regionales por parte de grupos armados ilegales (Romero, 2007). Gracias a las investigaciones judiciales y a las condenas penales se logró comprobar la participación activa de organizaciones delincuenciales estructuradas y vinculadas al paramilitarismo y al narcotráfico en los procesos electorales regionales e incluso nacionales, lo cual implicó dismantelar acuerdos secretos de políticos con estas estructuras criminales, procesos de financiación, apoyo logístico, constreñimiento al electorado, entre otra serie de conductas que condujeron a la victoria de aquellos servidores públicos de elección popular.

Frente a los avances judiciales y a la presión mediática y social, este escándalo sin precedentes gestó la iniciativa de la mencionada reforma constitucional que buscó desmembrar ese vínculo entre actores armados ilegales, propios de la delincuencia común, y políticos elegidos para ejercer elevados cargos públicos. En el desarrollo de esta iniciativa en el Congreso de la República siempre se enfatizó en que esta reforma constitucional buscaba cerrarle las puertas a la influencia e intervención de los grupos armados ilegales a las corporaciones públicas y al ejercicio de la función pública y que ello no representaba un desmonte de la prerrogativa y finalidad asociada al delito político de posibilitar la participación en política a los responsables de este tipo de conductas⁴.

contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos”.

4 Ver informes de ponencia y de los diferentes debates que surtió el trámite del Acto Legislativo 01 de 2009 en Senado y Cámara, en Gaceta del

En los debates de aquel acto legislativo se trajo a colación la necesidad de fijar normativamente esta precisión jurídica. Incluso en el tercer debate, dado en la Comisión Primera Constitucional del Senado, se llegó a aprobar la incorporación de una expresión que aclaraba que aquella inhabilidad no aplicaría para delitos políticos⁵. Sin embargo, el temor de que eventuales reformas legales permitieran la ampliación del concepto tradicional de delincuente político, asociado con el levantamiento en armas en contra del régimen constitucional y legal vigentes, y a partir de la experiencia dada con la Ley 975 de 2005 que, por propuesta gubernamental (Restrepo, 2007), había decidido crear un inciso en el tipo penal de sedición que daba vida jurídica a la categoría de “Sedición Paramilitar”⁶, en la plenaria del Senado se decidió excluir nuevamente dicha expresión aprobada por la Comisión⁷.

En suma, tanto el contexto político, el trasfondo normativo, como en sí el acto legislativo expedido fueron claros en que estas prohibiciones y restricciones no iban dirigidas a desmontar la cláusula que posibilita la participación en política que el constituyente del noventa y uno estableció a favor del delito político y que ni ésta ni ninguna otra reforma constitucional ha derogado o modificado en absoluto.

Congreso, disponible en: <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/antecedentes-deacto-legislativo/23-antecedentes-de-acto-legislativo/279-acto-legislativo-1-del-2009>

- 5 Ver informe de primer debate en Comisión del Senado 828/2008.
- 6 El art. 71 de la Ley 975 de 2005 contemplaba la siguiente adenda al artículo 468 del Código Penal: “También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión”. Esa disposición que creaba un nuevo inciso en el tipo penal que describe el delito de sedición y permitía tomar como delincuentes políticos a los miembros de grupos armados ilegales paramilitares fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006.
- 7 Ver informe de aprobación en plenaria del Senado 223/2009.

Por otra parte, tres años después de la expedición de la mencionada reforma constitucional de 2009, el Congreso expediría el Acto Legislativo 01 de 2012, por medio del cual incorporó a la Constitución dos artículos sobre temáticas divergentes pero complementarias debido a la coyuntura y apuestas que para la época gestaba el Gobierno Nacional: el proceso de negociación de paz con la guerrilla de las FARC-EP. Mediante el art. transitorio 66 de la Constitución se plantearon las bases para blindar constitucionalmente la justicia transicional como estrategia integral dirigida a resolver la situación jurídico-penal de los desmovilizados, sin desatender el enfoque restaurativo a favor de las víctimas⁸.

8 Esta disposición del MJP incorporó a la Constitución cinco grandes contribuciones a la implementación de una estrategia integral de justicia transicional: “(i) Constitucionalizó la justicia transicional para alcanzar la paz, pues el MJP colocó a la paz como “finalidad prevalente” de todos los instrumentos derivados de la justicia transicional, en los siguientes términos: “Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos”. (ii) Elevó a rango constitucional los derechos de las víctimas al determinar que se “garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”. (iii) Desjudicializó los intentos de satisfacer verdad, justicia y reparación, al permitir crear mecanismos de carácter extra-judicial no solo para la investigación, sino también para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas; en tal sentido obliga a que estos dos últimos sean mediante mecanismos extrajudiciales, mientras el cumplimiento del deber de investigar, juzgar y sancionar podrá adelantarse por mecanismos tanto judiciales como extrajudiciales, al indicar explícitamente: “Mediante una Ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extra-judicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso, se aplicarán mecanismos de carácter extra-judicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas”. (iv) Obliga por primera vez en la historia colombiana, a la creación de una Comisión de la Verdad: “Una Ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección”. (v) Introdujo la crea-

En cuanto al art. transitorio 67, esta disposición constitucional fijaría las bases para facilitar la reintegración civil y política de los desmovilizados de grupos rebeldes que suscribieran un acuerdo de paz y resolvieran su situación jurídica. Esta regulación constitucional que enfatizaría en la posibilidad de participación en política a través de la figura jurídica del delito político fue reglada de la siguiente forma:

Una Ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos (Acto Legislativo 01, 2012, Art. 3).

Aquella disposición fue en su momento controvertida por una demanda de inconstitucionalidad que se centraba en el supuesto de que el art. transitorio 67 de la Constitución, al facultar al legislador para que mediante una ley estatutaria fijara “los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política”, creaba aparentemente una “excepción”⁹ a

ción de criterios de priorización y de selección, como mecanismos judiciales para concentrar los recursos y la capacidad estatal de persecución penal del Estado en los máximos responsables de los crímenes internacionales, al señalar: “Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional”. (Tarapués, 2017, p. 172).

9 Propiamente en la demanda se sostiene: “El acto legislativo 01 de 2012 a través del art. transitorio 67 abre la posibilidad para que mediante una ley estatutaria se determine los delitos conexos con el delito político con el propósito de permitir la participación de delinquentes como candidatos a cargos de elección popular y tener la posibilidad de ser servidores públicos. *El Congreso con la aprobación de la norma pretende establecer una excepción al art. 122 de la Constitución dentro de los instrumentos de justicia transicional que se quieren implementar para conseguir una paz estable y*

la regla contenida en algunas disposiciones constitucionales, según las cuales aquellos “condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales” no pueden ser avalados por partidos y movimientos políticos (art. 107 de la Constitución), no pueden ejercer función pública, ni ser candidatos a cargos de elección popular (art. 122 de la Constitución), como tampoco pertenecer a corporaciones públicas (art. 134 de la Constitución) (Demanda de inconstitucionalidad, pp. 29-31).

De igual forma, el demandante aludía al vínculo que ostentaba la dignidad humana y la protección de los derechos humanos con el modelo democrático y participativo que se desprende de nuestro marco jurídico democrático¹⁰, con la finalidad de asociar delincuencia política con violencia y violaciones a los derechos humanos y así descartar cualquier posibilidad de participación en política de delincuentes políticos desde una visión maximalista de delito conexo¹¹. Además, en la acción pública de inconstitucionalidad

duradera”. (Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos transitorios 66 y 67 de la Constitución del ciudadano Rafael Guarín, p. 24).

- 10 La demanda señala: “Con base en lo anterior se puede afirmar que democracia, participación y prevalencia de los derechos humanos se articulan en el respeto a la dignidad humana, sobre la que se funda el Estado colombiano y son elementos esenciales, invariables e indisolubles del ‘marco jurídico democrático’ adoptado por la Constitución. Si uno de los tres elementos arriba mencionados fuera inobservado por una reforma constitucional aprobada por el Congreso, desaparecería el ‘marco jurídico democrático’ y con ello un elemento esencial de la identidad de la Carta política” (Demanda de inconstitucionalidad, p. 28).
- 11 En la Demanda de inconstitucionalidad, entre otras cosas, se señala: “Si bien en los procesos de paz quienes enfrentan al Estado se convierten en fuerzas políticas que en democracia disputan el poder a través del sistema electoral, también lo es que respecto a los responsables de atrocidades automáticamente no se puede considerar que el ejercicio de la violencia los habilite para gozar del derecho a la participación política como candidatos” (p. 24); “No sólo hay un rompimiento con pilares de la Constitución, sino que el acto legislativo termina siendo un mecanismo que legitima el empleo de la violencia y el crimen contra la propia constitución” (p. 26).

impetrada en contra de esta disposición, se aludía a que el contenido de las normas que supuestamente restringen esa participación política (arts. 107, 122 y 134 de la Constitución) está refrendado por el pueblo soberano como poder constituyente primario.

Al respecto, hay que resaltar que aquella argumentación se caracterizaba por una instrumentalización desmedida del Referendo de 2004 que modificó el art. 122 de la Constitución solo para casos de “condenados por delitos que afecten el patrimonio del Estado” (Acto Legislativo 01 de 2009, art. 1). El demandante intentaba extender los efectos de este “refrendamiento popular” de 2004 a la reforma política de 2009 adelantada por el Congreso¹², con la finalidad de fijar una prohibición según la cual, a aquel órgano, como constituyente derivado, no le es permitido reformar el art. 122 constitucional, lo que paradójicamente ya había modificado

12 Esta postura se ve en diversos acápites de la demanda: “(...) el pueblo directamente mediante referendo constitucional en 2004 ratificó la prohibición general, la cual fue ampliada mediante el acto legislativo 01 de 2009 hasta configurar el actual art. 122 de la Carta Política”; “Al aprobar el pueblo directamente con su voto la pregunta número 1 del referendo constitucional de 2004, con el título ‘Pérdida de derechos políticos’, subrayó la regla general expuesta en esta demanda. Es un mandato claro al conjunto de las instituciones del Estado: No pueden ser candidatos a cargos de elección popular, (...) quienes hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio del Estado, a lo cual se agregaron consecuentemente aquellos delitos que revisten gravedad por estar relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, crímenes de lesa humanidad y narcotráfico; entre los que se enmarcan los delitos transnacionales y los actos de terrorismo”; “La voluntad del pueblo, en la cual reside el poder constituyente, en el referendo celebrado en 2004 es la de ratificar el ‘marco jurídico democrático’ entre cuyos elementos esenciales está que la participación política debe efectuarse en el marco de la Constitución y que se debe proscribir la posibilidad de ser candidato a cargos de elección popular a quienes hayan sido condenados por sentencia judicial. El universo fijado por el pueblo a través de referendo constitucional se refiere a la lucha contra la corrupción, la que se amplió posteriormente con la expresión “delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales (...)” (Demanda de inconstitucionalidad, p. 30).

con anterioridad mediante el mencionado Acto Legislativo 01 de 2009.

Lo anterior se planteaba a partir de una interpretación errada de que la participación política para delincuentes políticos dejó de existir con la ya mencionada reforma constitucional de 2009 que incorporó una “regla general” (Demanda de inconstitucionalidad, p. 30) según la cual: “La calidad de delito político cuando se trata de delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de los mismos no tiene el alcance anterior a la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2009, esto es, no habilita para que las personas que han sido condenadas por tales delitos puedan ser candidatas a cargos de elección popular o ser servidores públicos” (Demanda de inconstitucionalidad, p. 37).

Este caso concreto generó una controversia preliminar que propició el análisis de una y otra categoría de delitos, sin embargo, el esclarecimiento de las fronteras entre delitos políticos y delitos comunes relacionados con la pertenencia, promoción y financiación de grupos armados ilegales no solo se fundamenta en razón de la posibilidad o no de participación en política de los hallados responsables de estas dos tipologías de delitos, sino que además su relevancia trasciende a otros escenarios de valoración jurídico-penal. Por lo anterior, resulta pertinente explorar ambas categorías delictivas a la luz del derecho penal colombiano, con el propósito de comprender qué tipo de conductas son las que clasifican en uno y otro grupo de delitos a que refieren las normas constitucionales ya citadas.

3. LOS DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL COMO DELITOS POLÍTICOS

En la jurisprudencia constitucional y penal, en la doctrina e incluso en recientes disposiciones legales, como en la Ley 1820 de

2016 (Art. 15), hay consenso en que los tipos penales que integran el Capítulo Único del Título XVIII del Código Penal representan los denominados delitos políticos puros, cuyo objeto de protección radica en el bien jurídico supraindividual definido como la existencia del régimen constitucional y legal. La definición de este bien jurídico tutelado, al ser un bien de naturaleza colectiva, resulta una tarea compleja por la amplitud del objeto de protección y por la proximidad con otros bienes jurídicos supraindividuales similares¹³. Sin embargo, la doctrina colombiana se ha encargado de darle un contenido diferenciador a este bien jurídico, entendiéndolo como el espacio de protección de todo el ordenamiento institucional, político y jurídico (Manzano/Ortiz, 2011, p. 570), el cual funda la existencia legal y legítima del Estado. Esto incluye la vigencia de valores y principios constitucionales que sustentan la estructura y organización del Estado colombiano, tales como la democracia, el Estado de derecho, la separación de poderes, el estado unitario descentralizado, etc. (Posada, 2010, pp. 51-52; Manzano/Ortiz, 2011, p. 570).

En ese sentido, se han configurado cinco tipos penales para la protección efectiva y directa de este bien jurídico tutelado, independientemente de los que como conexos reconozca la ley y la jurisprudencia. Estos tipos penales incluyen las tres conductas clásicas que a la luz de la jurisprudencia y doctrina colombianas constituyen los delitos políticos desde una visión objetiva e histórica, es decir, los delitos de “rebelión”, “sedición” y “asonada”, a los cuales se le suman otros dos tipos penales incluidos en este mismo título: “conspiración” y “seducción, usurpación y retención ilegal de mando”, los cuales no son autónomos, sino que giran en torno a los rasgos típicos de los delitos de rebelión y sedición.

13 Por ejemplo: Delitos contra la seguridad pública (Título XII CP), Delitos contra mecanismos de participación democrática (Título XIV CP), Delitos contra la administración pública (Título XV CP) y Delitos contra la existencia y seguridad del Estado (Título XVII CP).

El delito político de rebelión

En primer lugar, sobre la rebelión se debe resaltar que ha sido el tipo penal de base en el derecho penal colombiano para adecuar la conducta del insurgente como delito político¹⁴. Esta posición también la asume la Ley 1820 de 2016, al establecer el nexo de cualquier conducta con el delito político mediante un vínculo directo o indirecto con la rebelión. En este orden de ideas, el inc. 3° del art. 8 de dicha ley sostiene: “También serán amnistiables los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”.

Para conocer el significado jurídico-penal de la rebelión, ineludiblemente hay que acudir al art. 467 del Código Penal que la describe en los siguientes términos: “[l]os que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente (...)”. Del contenido normativo de este tipo penal se desprende que es un delito plurisubjetivo que no admite autoría individual¹⁵. Asimismo, es un

14 Desde el Código del Estado soberano de Cundinamarca de 1859, pasando por el Código Penal de 1980, que fue el que más prerrogativas le dio al delito político, hasta llegar al actual Código Penal, Ley 599 de 2000, el tipo penal de rebelión ha estado presente en la legislación penal colombiana y se le ha tomado como el delito político madre. Al respecto véase: Manzano/Ortiz, 2011, pág. 567-568. De igual forma lo reconoce la jurisprudencia constitucional que en una de sus decisiones más recientes sobre delito político, reafirmó la tradición jurídica constitucional colombiana de esta figura vinculada especialmente al delito de rebelión, (Corte Constitucional, 2013, sentencia C-579, num. 6.1).

15 Manzano y Ortiz señalan que esto implica: “por un lado que la acción de uno de los coautores se le puede imputar a los demás y, por otro, que la rebelión requiere la existencia de una agrupación de personas que están de acuerdo en adelantar ciertas acciones armadas con un mismo objetivo” (Manzano/Ortiz, 2011, p. 571).

delito doloso donde debe existir un plan conjunto del colectivo de personas que se rebelan con al menos una de las tres finalidades contenidas en este tipo penal: “derrocar al Gobierno Nacional”, “suprimir el régimen constitucional o legal” o “querer modificarlo”. El intento de llevar a cabo cualquiera de estas tres finalidades debe hacerse por la vía armada, pues tal como lo indica el art. 467, la conducta prevé que se levanten en contra del *statu quo* “mediante el empleo de las armas”, lo cual implica a la vez que es un delito de ejecución permanente que se está realizando constantemente hasta el momento en que la organización rebelde deponga las armas (Posada, 2010, pp. 52-53). Se debe aclarar que, para cometer el delito de rebelión, no se exige que cada autor porte armas, sino que también se reconoce como delincuente político a aquellos que realizan otras tareas relevantes dentro de la organización rebelde¹⁶. Otra característica importante radica en que es un delito que se consuma con la mera conducta, sin que ello implique el éxito definitivo de la rebelión, tal como lo describe el propio tipo con el verbo “pretender”, que equivale a colocar en riesgo o en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado (Posada, 2010, p. 52; Manzano/Ortiz, 2011, p. 571).

El delito político de sedición

Junto con la rebelión, la sedición cuenta con una larga historia en el ordenamiento jurídico colombiano¹⁷. El Código Penal en su

16 Así lo ha sostenido la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia de 12.08.1993, e7504; sentencia del 09.03.2000, e13435; sentencia del 21.02.2001, e18065. Al igual que la doctrina (Posada, 2010, p. 54; Manzano/Ortiz, 2011, p. 571).

17 La sedición fue el primer delito político en aparecer expresamente en un texto constitucional colombiano. El núm. 8 del art. 5 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1830 señalaba: “La República garantiza a todos los granadinos: [...] 8° El derecho de reunirse pública o privadamente, sin armas; [...] Pero cualquiera reunión de ciudadanos que, al hacer sus peticiones, o al emitir su opinión sobre cualesquiera negocios, se arrogue el nombre o la voz del pueblo, o pretenda imponer a las auto-

art. 468 la describe de la siguiente manera: “[l]os que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes (...)”. Se trata de una conducta muy similar a la rebelión, ya que el sujeto activo (“los que”), el elemento objetivo que describe el medio para lo comisión del tipo (“el empleo de las armas”) y en parte el objeto directo de protección (“el régimen constitucional o legal vigentes”), coinciden en ambos tipos penales. No obstante, el verbo rector es diferente y la puesta en riesgo o peligro del bien jurídico tutelado es de menor nivel, ya que los actos de sedición no buscan “derrocar, modificar o suprimir”, sino solamente “impedir transitoriamente el libre funcionamiento”. Además, no se protege al “Gobierno Nacional” como sí lo hace el tipo penal de rebelión al penalizar el intento de derrocamiento gubernamental (Manzano/Ortiz, 2011, p. 572), sino que la sedición se centra en proteger la continuidad, garantizando el funcionamiento del régimen constitucional y legal.

El delito político de asonada

Con relación a la asonada, el Código Penal en su art. 469 la tipifica de la siguiente forma: “[l]os que en forma tumultuaria exigieren violentamente de la autoridad la ejecución u omisión de algún acto propio de sus funciones (...)”. Esta es la menos lesiva de las tres conductas principales contenidas en el Título XVIII del Código Penal, razón por la cual su inclusión como delito ha sido polémica. Por un lado, es posible entender la asonada como la criminalización de actos de protesta que a lo sumo deberían ser contravenciones (Durán, 2003, p. 76-80). Por otra parte, también se puede afirmar que no debe ser considerada como delito político por no atacar contra el régimen constitucional y legal, sino más bien contra otros bienes jurídicos supraindividuales, tales como la administración pública, la

ridades su voluntad como la voluntad del pueblo, es sediciosa; y los individuos que la compongan serán perseguidos como culpables de sedición [...]” (Tarapués, 2011, p. 386).

seguridad pública o incluso el orden público¹⁸.

En todo caso, la Corte Constitucional ha indicado que esta conducta sí debe ser penalizada y que además por sus elementos contenidos en el tipo sí constituye un delito político, puesto que no hay cabida para actos de asonada en un Estado que garantiza la democracia y la participación ciudadana institucionalizada (Corte Constitucional, 1995, sentencia C-009). Vale aclarar que esta conducta punible no contempla el uso de las armas, ni se devela en ella un plan conjunto que haya sido previamente concertado o que exista si quiera una finalidad común anteriormente establecida, como sí sucede en la descripción de los tipos penales de rebelión y sedición. Se trata más de una especie de constreñimiento tumultuario, violento y espontáneo o accidental¹⁹ sobre funcionarios o autoridades públicas, con el fin de forzar la realización o no de una actuación propia de su cargo.

Los delitos políticos de conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando

Por último, se encuentran los delitos de “conspiración” y “seducción, usurpación y retención ilegal de mando”, los cuales constituyen dos tipos penales subordinados o complementarios de la descripción normativa de los delitos de rebelión y sedición. El primero de ellos, de acuerdo con el Código Penal en su art. 471, penaliza el mero hecho de ponerse “de acuerdo para cometer delito de rebelión o de sedición” (Manzano/Ortiz, 2011, p. 577), razón por la cual se afirma que “es un tipo materialmente condicional o subsidiario como acto preparatorio previo” (Posada, 2010, p. 63) a estas dos conductas.

18 Véase a Posada (2010, p. 61) quien cita las posturas de Carrasquilla y Arenas.

19 Ricardo Posada manifiesta que “es un delito colectivo aunque de concurrencia accidental (no es un delito de organización)” (Posada, 2010, p. 61).

Mientras que el segundo tipo penal, según lo establecido en el art. 472 del Código Penal, consiste en persuadir a personal de las fuerzas armadas, o en usurpar mando militar o policial, o en retener ilegalmente mando político, militar o policial con la única finalidad de llevar a cabo actos de rebelión o sedición. Se trata de un tipo penal compuesto que describe varios comportamientos diferenciables, ya que por un lado criminaliza la persuasión de miembros de la fuerza pública que además de ser un delito de peligro, es de mera conducta y llega a ser acto preparatorio de la comisión de una rebelión o sedición agitada desde el interior de las fuerzas armadas (Manzano/Ortiz, 2011, p. 579). Por otra parte, tipifica en el mismo texto las conductas de usurpación y de retención de mando, las cuales implican necesariamente la lesión al bien jurídico tutelado y además se caracterizan por ser delitos de resultado (Manzano/Ortiz, 2011, pp. 579-580), donde se busca aprovecharse ilícitamente a través de actos de usurpación o de retención (ilegal) de la investidura que ostentan los cargos propios de las fuerzas de seguridad y orden públicas.

4. INDEFINICIÓN NORMATIVA DE LOS DELITOS DE PERTENENCIA, CONFORMACIÓN Y FINANCIACIÓN DE GRUPOS ARMADOS ILEGALES

Con relación a esta tipología de delitos, formalizada normativamente a partir del Acto Legislativo 01 de 2009, no existen expresiones legales que definan explícitamente las conductas calificables en este grupo de delitos. Ni siquiera la ley penal vigente establece un título que expresamente advierta de este tipo de delitos, como tampoco hay una remisión normativa legal o constitucional que permita llenarle de contenido. Solo por deducción contextual de la norma que motivó la incorporación de esta categoría de delitos en la Constitución (Acto Legislativo 01 de 2009) y por algunos planteamientos jurisprudenciales se pueden llegar a tomar algunas conductas y tipos penales como referentes de esta categoría jurídica.

Pues bien, del contexto de expedición normativa, de la exposición de motivos y de la discusión originada en la reforma constitucional que prohibió constitucionalmente la participación en política de los condenados por los delitos de pertenencia, conformación y financiación de grupos armados ilegales se extrae que se trata de delitos asociados con el bien jurídico tutelado de la seguridad pública, cuyas conductas se agrupan en el Título XII del Código Penal. En especial, en lo referente a los tipos penales contenidos en su primer capítulo como, por ejemplo, los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, amenazas e instigación.

Por su parte, la jurisprudencia, tanto de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como también de la Corte Constitucional, ha adecuado las conductas de los miembros de grupos armados ilegales no rebeldes a través del tipo penal de concierto para delinquir, distinguiendo enfáticamente dichas conductas de los denominados delitos políticos. En criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: “El delito político se presenta en sociedades que tienen altos grados de conflictividad social y tiende a desaparecer en comunidades que logran elevados niveles de consenso” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 26945, de 11.07.2007), mientras que “el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros y no se conoce sociedad que esté exenta del mismo” (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Rad. 26945, de 11.07.2007). En cuanto a la Corte Constitucional, esta corporación ha sostenido que el Estado “no puede caer en el funesto error de confundir la delincuencia común con la política. El fin que persigue la delincuencia común organizada, particularmente a través de la violencia narcoterrorista, es el de colocar en situación de indefensión a la sociedad civil, bajo la amenaza de padecer males irreparables, si se opone a sus proditorios designios” (Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, citando la sentencia C-171 de 1993), además puntualiza en que la actividad “delictiva de la criminalidad común no se dirige

contra el Estado como tal, ni contra el sistema político vigente, buscando sustituirlo por otro distinto, ni persigue finalidades altruistas, sino que se dirige contra los asociados, que se constituyen así en víctimas indiscriminadas de esa delincuencia” (Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, citando la sentencia C-171 de 1993). Apunta además que las atrocidades que ejecutan este tipo de organizaciones delincuenciales asociadas con el narcoterrorismo “son la colocación de carobombas en centros urbanos, las masacres, los secuestros, el sistemático asesinato de agentes del orden, de jueces, de profesionales, de funcionarios gubernamentales, de ciudadanos corrientes y hasta de niños indefensos, constituyen delitos de lesa humanidad, que jamás podrán encubrirse con el ropaje de delitos políticos” (Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, citando la sentencia C-171 de 1993).

En este sentido, las conductas que suelen ejecutar estas organizaciones criminales enmarcadas dentro de la delincuencia común son tipo penales que no se subsumen ni se toman como conexas de la rebelión y sedición, por ser delitos cometidos no para derrocar el régimen constitucional y legal, sino que se asocian con la pertenencia, promoción y financiación de grupos armados ilegales dirigidos a intereses concretos, bien sean económicos o de cualquier otra índole, pero siempre motivados por razones individuales o a favor de un tercero.

Por lo tanto, tipos penales en los que incurrir este tipo de organizaciones ilegales como concierto para delinquir²⁰ (incluyendo

20 Inc. 1° del art. 340 del Código Penal: “Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta (...)”.

sus variantes agravadas²¹), terrorismo²², la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada²³ o incitación a la comisión de delitos militares²⁴, entre otros, nunca podrán ser tomados como delitos políticos mientras no reúnan los elementos que caracterizan a la delincuencia política, especialmente las finalidades que persigue las conductas rebeldes

21 Inc. 2º, 3º y 4º del art. 340 del Código Penal: “Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas”

“(…) para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados”.

22 Art. 343 del Código Penal: “El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos (...)”

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo (...)”.

23 Art. 345 del Código Penal: “El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas (...)”.

24 Art. 349 del Código Penal: “El que en beneficio de actividades terroristas incite al personal de la Fuerza Pública u organismos de seguridad del Estado a desertar, abandonar el puesto o el servicio, o ponga en práctica cualquier medio para este fin (...)”.

de “derrocar al Gobierno Nacional”, “suprimir el régimen constitucional o legal” o “querer modificarlo”, o la finalidad sediciosa de “impedir transitoriamente el libre funcionamiento” del régimen constitucional o legal.

Asimismo, otros delitos que atentan contra la seguridad pública y que son necesarios para la ejecución de uno u otro grupo de delitos (comunes o políticos), como por ejemplo la utilización ilegal de uniformes e insignias²⁵ o la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones²⁶ (incluyendo cuando de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos²⁷), no pueden considerarse como conductas conexas al delito político sin que se compruebe que su comisión ha estado determinada por las mismas finalidades que caracterizan a los delitos contra el régimen constitucional y legal.

5. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional en la sentencia C-986 de 2010 ha rechazado firmemente cualquier equiparación de los delitos comunes relacionados con la pertenencia, promoción y financiación

25 Art. 346 del Código Penal: “El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, compre, venda, suministre, sustraiga, porte o utilice prendas, uniformes, insignias o medios de identificación reales, similares o semejantes a los de uso privativo de la fuerza pública o de los organismos de seguridad del Estado (...).

26 Art. 365 del Código Penal: “El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones (...).”

27 Art. 366 del Código Penal: “El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos (...).”

de grupos armados ilegales con la figura del delito político, lo anterior a partir de la definición de los alcances de la cláusula prohibitiva de participación en política contenida en la reforma constitucional de 2009. En aquella oportunidad, la Corte descartó cualquier pronunciamiento de fondo sobre el juicio de sustitución que se planteaba en la demanda de inconstitucionalidad al Acto Legislativo 01 de 2009, al inhibirse frente al cargo formulado en contra del art. 4 en el que se acusaba la expresión: “o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales”.

Aquel fallo inhibitorio –en virtud de la ineptitud sustantiva de la demanda– se basó en que en “la premisa que subyace a dicha acusación consiste en considerar que los delitos de pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales son categorías que equivalen al delito político” (Corte Constitucional, 2010, sentencia C-986). Dicha equivalencia es tomada por el demandante como “cierta y natural”, lo cual para la Corte constituye una “falencia” que “conlleva el incumplimiento del requisito de suficiencia” (Corte Constitucional, 2010, sentencia C-986). Asimismo, la Corte manifiesta que con ello se incumple el requisito de certeza, “puesto que concurren distintas razones que obligan a concluir que el aparte acusado no tiene por objeto regular el régimen de inhabilidades de los responsables de delitos políticos, sino la de un grupo específico de delitos comunes” (Corte Constitucional, 2010, sentencia C-986). A esta conclusión llega la Corte luego de esbozar tres argumentos. En primer lugar, alude a un argumento de distinción conceptual. En segundo lugar, trata un argumento relacionado con aspectos históricos y contextuales. Finalmente, se plantea un argumento relacionado con la interpretación sistemática de la norma acusada de cara a otros artículos de la Constitución (Corte Constitucional, sentencia C-986 de 2010).

Argumento de distinción conceptual

Con relación a la diferenciación conceptual y típica entre esta clase de delitos que ha sido promovida por el propio legislador y refrendada de manera reiterada por la jurisprudencia, la Corte nos recuerda que por delitos políticos se entiende tradicionalmente los delitos de rebelión, sedición y asonada (arts. 467-469 del Código Penal) junto a otros tipos penales considerados como conexos por parte del legislador, “siempre y cuando se cumplan con condiciones de razonabilidad y proporcionalidad aunadas al cumplimiento de los deberes estatales de juzgamiento, sanción y satisfacción de los derechos de las víctimas”²⁸. Mientras que los delitos que atentan contra la seguridad pública, como el concierto para delinquir, el entrenamiento para actividades ilícitas, el terrorismo y su financiación (arts. 340-345 del Código Penal) son delitos comunes y, *prima facie*, no pueden ser considerados como delitos políticos. En concreto, dice la Corte: “no resulta acertada la conclusión que equipara o subsume a los delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales a los delitos políticos, en tanto el legislador, adoptando la doctrina jurídica tradicional sobre la materia, ha distinguido entre las dos modalidades de conductas punibles”²⁹.

28 Razón por la cual se excluyen delitos atroces, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos (Corte Constitucional, 2010, sentencia C-986).

29 De igual forma señala: “Es bajo esta lógica que el legislador distingue entre los delitos políticos y las conductas que pudieren considerarse válidamente como conexos o subsumidos a estos, de otros tipos autónomos, entre ellos a los que refiere la norma acusada, que se encuadran *prima facie* dentro de la categoría de delitos comunes” (Corte Constitucional, 2010, sentencia C-986).

Argumento histórico y contextual

En cuanto al argumento derivado de los debates que tuvieron lugar en la elaboración del Acto Legislativo 01 de 2009, la Corte cita múltiples apartados de los debates para corroborar que “el legislador no tenía por objeto disponer con dicha norma una inhabilidad para el ejercicio de la función pública para las personas condenadas por delitos políticos” (Corte Constitucional, sentencia C-986 de 2010). Por el contrario, dicha inhabilidad fue pensada solo “para los responsables de la pertenencia, conformación o financiación de grupos armados ilegales, en tanto punibles por delitos comunes, en especial aquellos relacionados con crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos” (Corte Constitucional, sentencia C-986 de 2010). En ese sentido, la Corte asumió que la prohibición que quiso formular el constituyente derivado fue solo para delitos comunes y que aquél no consideró necesario introducir una exclusión expresa para los delitos políticos, simplemente porque la materia ya estaba contemplada en otra disposición constitucional (num. 1° del art. 179 de la Constitución)³⁰.

30 En suma, frente a este argumento la Corte indica: “De los distintos debates que precedieron a la aprobación de la norma acusada, la Sala advierte que, contrario a como lo sostienen los demandantes, el Congreso no concluyó, e incluso se opuso de forma manifiesta, a que los delitos de pertenencia, conformación o financiación de grupos armados ilegales, fueran asimilados a delitos políticos. Antes bien, las cámaras legislativas debatieron distintas fórmulas de redacción de la norma, tendientes a que esa diferenciación resultara lo suficiente clara y, a su vez, no pudiera interpretarse como un mecanismo para desvirtuar las finalidades esenciales de la Reforma Política de 2009, en especial impedir el acceso de candidatos promocionados por grupos armados ilegales a los órganos de representación popular. Fruto de esos intensos debates parlamentarios es la disposición objeto de reproche de constitucionalidad” (Corte Constitucional, sentencia C-986 de 2010).

Argumento sistemático y teleológico

Por último, acerca del argumento que plantea la necesidad de la interpretación sistemática con otras disposiciones constitucionales, la Corte descarta cualquier “antinomia constitucional” entre la disposición demandada (la inhabilidad para el ejercicio de la función pública contenida en el art. 122 de la Constitución) y el tratamiento especial para los delitos políticos frente a la no suspensión de derechos políticos (arts. 179, 232, 299 y art. transitorio 18 de la Constitución)³¹. Al respecto, advierte que: “Si se aceptara la tesis de los demandantes, en el sentido que los delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales se subsumen en la categoría de delito político, se llegaría a la forzosa conclusión que dichos delincuentes políticos estarían inhabilitados, entre otros asuntos, para ser inscritos como candidatos a elección popular, o ser elegidos o designados como servidores públicos” (Corte Constitucional, sentencia C-986 de 2010). Por consiguiente, frente a la interpretación de esta norma (art. 122 de la Constitución), la Corte insta a una lectura sistemática concatenada a otras disposiciones de la Constitución que refieren a las inhabilidades de los condenados por delitos políticos, lo cual en el caso de la sentencia C-986 de 2010 sirvió para aportar una razón más que demostró la falta de certeza del cargo propuesto (Corte Constitucional, sentencia C-986 de 2010).

31 En este punto sostiene la Corte: “la Constitución dispone varias normas tendientes a prodigar un tratamiento diferenciado, más benévolo, a favor de los responsables de delitos políticos respecto de los condenados por delitos comunes. Para el presente caso interesa centrarse en las reglas superiores que exceptúan al delincuente político del régimen de inhabilidades para el ejercicio de modalidades de función pública” (Corte Constitucional, sentencia C-986 de 2010).

6. CONCLUSIÓN

En Colombia existen sólidos desarrollos normativos, jurisprudenciales y doctrinales que orientan la determinación de cuáles conductas pueden ser tomadas como delitos políticos y sobre todo cuáles no. Esto coadyuva a que el operador judicial encargado de determinar en casos concretos si una conducta puede ser considerada como delito político conexo o no, ejerza una labor orientada por criterios jurídicos que garanticen legalmente que la aplicación efectiva de prerrogativas constitucionales sea dada a quien teleológicamente corresponde.

En nuestro contexto se reconoce la existencia de delitos políticos puros y delitos políticos relativos, entre los cuales se destaca la categoría del delito político conexo (Tarapués, 2011, p. 241; Pérez, 1978, p. 136, pp. 160-161; Jiménez de Asúa, 1992, pp. 207 y ss.; Durán, 2003 pp. 81-83; Montoro, 2000, p. 142; Del Villar, 2009, pp. 154-160). Mediante esta figura se apela al reconocimiento de delitos comunes que son conexos a los objetivamente políticos, con el propósito de extender un eventual tratamiento privilegiado del delincuente político, no solo a sus acciones dirigidas contra el Estado, sino también a aquellas acciones que constituyen delitos comunes, pero que son cometidas como extensión de la comisión de un delito político, bien sea por factores ideológicos o porque se ejecutan para consumar, confirmar u ocultar un delito político puro³².

Aunque los delitos que pueden llegar a ser considerados como conexos son conductas que también suelen ser perpetradas por miembros de grupos armados ilegales no rebeldes ni sediciosos, toda conducta que se lleve a cabo en torno a la pertenencia, pro-

32 La conexidad ideológica refiere a la comisión de “un delito o varios delitos para cometer otro delito, esto significa que se cometen delitos con una motivación política con la firme intención de concretar un delito político puro” (Tarapués, 2011, p. 240).

moción y financiación de estas organizaciones, que no amenazan ni atacan el régimen constitucional y legal, deben ser consideradas como delitos comunes.

Además, la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en excluir delitos atroces, delitos de lesa humanidad, secuestro, genocidio, tortura, desaparición forzada, entre otros delitos, de conductas que puedan ser tomadas por conexidad como delitos políticos, independientemente de quién sea el autor, de la motivación que funda su comisión o de la finalidad que persigan (Corte Constitucional: sentencias C-127 de 1993, C-214 de 1993, C-069 de 1994, C-456 de 1997, C-695 de 2002, C-370 de 2006, C-537 de 2008). Es decir, existen límites jurídicos claros establecidos por la jurisprudencia constitucional que le prohíben al legislador y a los jueces tomar ciertas conductas como delitos conexos a los tipos penales de rebelión, sedición y asonada. En este orden de ideas, la Corte ha establecido que si bien el legislador tiene la capacidad de establecer ciertos tipos penales como delitos políticos conexos, para ello debe cumplir con “la acreditación de condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, aunadas a la satisfacción de los deberes estatales de juzgamiento, sanción y satisfacción de los derechos de las víctimas de, entre otros, los denominados delitos atroces, al igual que de las conductas constitutivas de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al derecho internacional humanitario o a los derechos humanos” (Corte Constitucional, sentencia C-986 de 2010).

En efecto así lo ha hecho la Ley 1820 de 2016 mediante su artículo 23, el cual retoma las contribuciones jurisprudenciales y doctrinarias que se han desarrollado en las últimas dos décadas en el derecho colombiano. En esta disposición legal se han fijado las conductas que quedan de plano excluidas de la subsunción como delitos políticos conexos. Además, se han establecido criterios normativos orientadores que, en convergencia con los criterios excluyentes, descartan la posibilidad de tomar como delitos políticos

a aquellas conductas asociadas con la pertenencia, promoción y financiación de grupos armados ilegales que no hayan sido cometidos en el contexto y en razón de la rebelión o cuya motivación haya sido obtener beneficio personal, propio o de un tercero.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Del Villar, Fernando. (2009). *Delito político y su excusa absoluta*. México D.F.: Porrúa.

Durán, Julián. (2003). *El delito político: desnaturalización jurídica y conflicto interno*. Bogotá: Leyer.

Jiménez de Asúa, Luis. (1992). *Tratado de Derecho Penal* (5 Ed., V. 3). Buenos Aires: Losada.

Manzano, Andrea / Ortiz, Ernesto: Delitos contra el régimen constitucional y legal, in Castro, Carlos. (Coord.), *Manual de derecho penal parte especial*, T. 2. Bogotá: Temis.

Montoro, Alberto. (2000). En torno a la idea de delito político. Notas para una ontología de los actos contrarios a derecho. *Anales de Derecho*, 18, 131-156. Disponible en: <http://revistas.um.es/analesderecho/article/view/57601/55481>

Pérez, Luis. (1968). *Tratado de Derecho Penal*, T. 3. Bogotá: Temis.

Posada, Ricardo. (2010). Aproximación al concepto jurídico del delito político. Posada, Ricardo. (Ed.), *Delito político, terrorismo y temas de derecho penal*. Bogotá: Universidad de los Andes.

Restrepo, Luis. (2007) Fundamentación de la propuesta gubernamental. Disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/sne/2007/julio/27/-fundamentacion.pdf>

Romero, Mauricio (ed.). (2007). *Parapolítica. La ruta de la ex-*

pansión paramilitar y los acuerdos políticos. Bogotá: CEREC-Corporación Nuevo Arco Iris.

Tarapués, Diego. (2011a). El delito político en la Constitución de 1991: una herencia constitucional como herramienta en la búsqueda de la paz. *Papel Político*, 16, 2.

Tarapués, D. (2011b). Un recuento teórico e histórico del delito político y de su rol actual en Colombia. En Grupo Gicpoderi *Memorias de Investigación*. Cali, Colombia: Universidad Santiago de Cali.

Tarapués, Diego. (2017). El sistema integral de justicia transicional y sus mecanismos para satisfacer el derecho a la justicia de cara al deber estatal de investigar, juzgar y sancionar. Tarapués, Diego (Coord.). *Justicia Transicional, Reforma Constitucional y Paz: Reflexiones sobre la Estrategia Integral de Justicia Transicional en Colombia*. Medellín: Díké/Editorial USC.